Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas y Registro Público

RESOLUCION GENERAL Nº 012 DGIPJ y RP.-

Paraná, 23 de octubre de 2026.-

VISTO:

La Ley Nacional N° 27.349, la Ley General de Sociedades N° 19.550 (t.o. 1984), la Ley 11.100, nueva Ley orgánica de la Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas, la Resolución N° 150/2015 D.I.P.J., la Resolución N° 131/2017 D.I.P.J. y su modificatoria Resolución N° 060/2019 D.I.P.J., y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 27.349 ha creado la figura de la Sociedad por Acciones Simplificada (S.A.S.), estableciendo un régimen especial de constitución, funcionamiento y registración que promueve la simplificación administrativa y la autonomía de la voluntad.

Que corresponde a esta Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas y Registro Público ejercer el control de legalidad y dictar las normas complementarias necesarias para la implementación de dicho régimen en la jurisdicción provincial.

Que resulta necesario consolidar en un solo cuerpo normativo los requisitos, procedimientos y modelos aprobados, incorporando además nuevas disposiciones que optimicen el trámite registral y aseguren la correcta aplicación de la ley de fondo.

Que la Ley Nº 10.898 faculta a esta Dirección General a establecer mecanismos digitales para dichos fines y, que la Ley Nº 10.425, que adhiere a la Ley Nacional Nº 25.506, regula la validez de la firma electrónica.

Que, mediante Decreto Nº 2638/GOB del 2025 (DTO-2025-2638-E-GER-GOB), se creó la plataforma digital "Mi Entre Ríos", para la gestión digital de trámites y servicios, incluyendo, entre otros, herramientas de autenticación, firma digital, formularios inteligentes, turnos, pagos en línea, notificaciones electrónicas, validación de identidad y seguimientos de expedientes. Así mismo, en el Artículo 8º de la citada norma, se establece que todos los organismos de la Administración deberán integrar sus trámites progresivamente.

Que, en el marco de la implementación de la plataforma digital "Mi Entre Ríos" y con el objeto de dotar de mayor celeridad y flexibilidad al trámite inscriptorio, corresponde reglamentar los aportes en especie y los aportes preventivos, incluyendo activos digitales, a fin de posibilitar la integración de bienes diversos y asegurar su adecuada registración.

Por ello, y conforme las atribuciones conferidas por la Ley 11.100;

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS Y REGISTRO PÚBLICO

R E S U E L V E:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- Será aplicable a la S.A.S. (Sociedad por Acciones Simplificada) la reglamentación contenida en esta Resolución General, y en los casos no previstos expresamente, la Resolución 150/2015 D.I.P.J., en particular su art. 6º, en tanto se concilien con las disposiciones y espíritu de la Ley 27.349.

ARTÍCULO 2º.- Con respecto a la S.A.S., esta Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas y Registro Público tendrá a su cargo exclusivamente funciones registrales. La S.A.S. no estará sujeta a la fiscalización de esta autoridad de contralor durante su funcionamiento, disolución y liquidación, ni aún en los casos en que su capital social supere el previsto por el artículo 299º inc. 2, de la Ley General de Sociedades 19.550. Lo dispuesto precedentemente no exime del cumplimiento de las obligaciones establecidas por la Ley Nº 27.349, incluido el deber de transformación e inscripción previsto en su artículo 39º.

TITULO II
FORMA DE TRAMITACIÓN

ARTÍCULO 3º.- PRESENTACIÓN DIGITAL. Establécese que las solicitudes, trámites y demás presentaciones correspondientes a las Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S.) se efectuarán a través de la plataforma digital "Mi Entre Ríos".

ARTÍCULO 4º.- TRAMITACIÓN Y EXPEDIENTE DIGITAL. Los trámites se sustanciarán íntegramente en soporte digital, mediante el sistema de gestión de expedientes de la Provincia de Entre Ríos o el que lo reemplace en el futuro. Se incorporarán al expediente la documentación presentada y los actos producidos durante su tramitación. La inscripción registral se practicará en soporte digital.

ARTÍCULO 5º.- DOCUMENTACIÓN REQUERIDA: Las actas, estatutos, declaraciones juradas y demás documentos firmados que fueran requeridos en esta Resolución General o en otra que la complemente y/o modifique, deberán presentarse con

firmas certificadas digitalmente por Escribano Público pudiendo incorporarse varios documentos en un único archivo PDF mediante la función de documentos embebidos, salvo disposición en contrario.

TITULO III

INSCRIPCIONES

ARTÍCULO 6º.- ACTOS QUE SE INSCRIBEN. En el Registro Público se inscriben los siguientes actos:

1. La constitución, modificación, reglamento, transformación, fusión, escisión, prórroga, reconducción, disolución, liquidación, cancelación registral, cambio de sede y domicilio social.
2. La designación y cese de miembros del órgano de administración y del consejo de vigilancia, en su caso.
3. Las variaciones de capital social, salvo el supuesto de aumento de capital social previsto en el tercer párrafo del artículo 44º de la Ley 27.349.
4. Las resoluciones judiciales, medidas cautelares y/o administrativas que recaigan sobre la S.A.S., sus actos y administradores, en cuando correspondan por su tipo.
5. La apertura y cancelación de sucursal de la S.A.S. inscripta en otra jurisdicción.
6. Demás actos concernientes a la operatoria de las S.A.S. que requieran inscripción.

TITULO IV

CONSTITUCIÓN

REQUISITOS

ARTÍCULO 7º.- Para la inscripción de la constitución de Sociedades por Acciones Simplificada debe presentarse:

1. Formulario Foja cero.
2. Nota de presentación manifestando la voluntad de **constituir** una S.A.S. con patrocinio profesional de: escribano, abogado y/o contador, cualquiera de ellos matriculados en la provincia. Indicar en forma clara:

2.1. si se acoge a los modelos tipo aprobados por el Organismo respecto del instrumento de constitución;

2.2. si se acoge al modelo tipo de objeto social;

2.3. si se acoge al modelo tipo de edicto; y

2.4. si opta por el depósito en garantía del veinticinco por ciento (25 %) del capital inicial.

3. Comprobante de la Reserva de Denominación o Razón Social.

4. Instrumento constitutivo. La forma del instrumento constitutivo será por instrumento privado con las firmas de sus otorgantes certificadas digitalmente por escribano público.

5. Modelo de edicto para la publicación prescripta por el artículo 37° de la Ley 27.349. **El edicto será la transcripción completa del instrumento a inscribir.**

6. Respecto a las formas de acreditar la integración:

6.1. Si fuera en moneda nacional:

6.1.1. Constancia de depósito de fondos en garantía en el banco, o

6.1.2. Constancia de entrega al escribano autorizante, con cargo a él de entregar los fondos a la administración social una vez inscripta la constitución de la sociedad o bien al administrador en presencia del escribano, debiendo plasmarse en el contrato social; o

6.1.3. Acta notarial por separado en la cual consten los mismos recaudos consignados en el inciso anterior. En este caso, deberá escanearse el documento.

6.2. Si fueran Aportes no dinerarios: Conforme a lo establecido en el artículo 42º de la Ley 27.349, se admitirá que los aportes sean efectuados al valor que unánimemente pacten los socios en cada caso. Deberán indicarse en el instrumento constitutivo, bajo forma de declaración jurada, los antecedentes justificativos de la valuación.

6.2.1. Si el aporte consiste en activos digitales, se deberá:

6.2.1.1. Individualizar con precisión en el instrumento de

constitución la clase, cantidad y valor asignado a los activos virtuales aportados y el socio a quien corresponde dicho aporte.

6.2.1.2. Acreditar la titularidad del socio aportante con anterioridad al aporte.

6.2.1.3. Depósito en billetera o plataforma de un Proveedor de Servicios de Activos Virtuales (PSAV) registrado ante la Comisión Nacional de Valores, a nombre de los administradores designados, con compromiso de transferencia a cuenta de la sociedad una vez obtenida su CUIT.

6.2.1.4. Valuación mediante certificación de graduado en ciencias económicas sobre el valor de plaza a la fecha de constitución, o cotización emitida por un PSAV registrado ante la Comisión Nacional de Valores.

6.2.1.5. Acompañar una declaración del Proveedor de Servicios de Activos Virtuales en la cual se encuentren depositados los activos virtuales respecto de la viabilidad de ejecución forzosa de los activos virtuales aportados.

6.2.2. Si el aporte consiste en Bienes registrables: Cuando el aporte consista en bienes registrables, deberá acompañarse el aporte preventivo del bien conforme la Ley General de Sociedades Nº 19.550 o acompañar instrumento que acredite su aporte irrevocable. En este último caso, el aporte irrevocable deberá instrumentarse por escrito con firmas certificadas digitalmente por escribano, mediante contrato celebrado entre el aportante y el órgano social competente, debiendo contener como mínimo:

6.2.2.1. identificación del aportante y acreditar la titularidad del bien registrable a aportar, sin gravámenes ni restricciones para transmitir;

6.2.2.2. individualización de la sociedad;

6.2.2.3. monto del aporte;

6.2.2.4. la constancia de entrega y recepción de posesión del bien y la obligación de cumplimentar con la formalidad exigida, del título suficiente y su posterior

inscripción definitiva en los registros públicos correspondientes, para la transmisión del derecho real;

6.2.2.5. manifestación expresa de su carácter irrevocable;

6.2.2.6. aceptación por la sociedad.

Una vez inscripto, deberá presentar constancia de inscripción definitiva en el mismo expediente.

Valor del aporte, acreditado mediante valuación fiscal, tasación pericial, o cualquier otro medio admitido por los artículos 51° y 53° de la Ley Nº 19.550.

6.2.3. Si consiste en Bienes muebles no registrables: Cuando el aporte consista en bienes muebles no registrables: se debe acompañar inventario de los mismos e indicar titularidad de los bienes aportados. Valor del aporte, acreditado mediante valuación fiscal, tasación pericial, informe de banco oficial, cotización de mercado cuando el bien la tenga, o cualquier otro medio admitido por los artículos 51 y 53 de la Ley General de Sociedades Nº 19.550.

Sin perjuicio de lo indicado en los incisos precedentes, las partes pueden pactar unánimemente el valor de los bienes aportados, conforme al artículo 42º de la Ley Nº 27.349. En tal caso, se indicarán en el instrumento constitutivo, bajo forma de declaración jurada, los antecedentes justificativos de la valuación.

7. Declaración Jurada Unificada: sobre la/s Persona/s políticamente expuesta/s, sobre el origen lícito de los fondos, respecto de no estar incurso en prohibiciones e incompatibilidades con la respectiva aceptación de cargo y la de Beneficiario Final, certificada la firma digitalmente por escribano público.

8. Tasa de Constitución (Art. 25º Inc. b - Ley Impositiva T.O.).

9. Tasa de Inscripción (Art. 25º Inc d - Ley Impositiva T.O.).

10. Formulario de Constitución de Domicilio Electrónico.

Los requisitos del punto 1) y 2) deberán ser firmados digitalmente por el profesional interviniente. Cuando se invoque la calidad de apoderado, deberá acompañarse el instrumento que acredite la representación invocada, en formato digital, mediante su incorporación a la plataforma "Mi Entre Ríos", ya sea como copia digitalizada del instrumento original o como documento suscripto digitalmente, según corresponda". Quienes actúen en calidad de patrocinantes, a los efectos de salvaguardar su

responsabilidad profesional, deberán manifestar en el escrito de presentación el efectivo conocimiento y suscripción de su contenido por parte de su patrocinado y conservar en su poder constancia de tal extremo.

ARTÍCULO 8º.- La denominación social deberá contener la expresión "Sociedad por Acciones Simplificada", sus abreviaturas o las siglas SAS o S.A.S. No podrá incluir las palabras "Argentina", "Entre Ríos" o "Mercosur".

ARTÍCULO 9º.- OBJETO SOCIAL. En caso de que se aparte de los objetos-tipos aprobados, el objeto social podrá ser plural y deberá enunciar en forma clara y precisa las actividades principales que constituyen el mismo, que podrán guardar o no conexidad o relación entre ellas.

No se recomienda constitución de S.A.S. cuyo objeto social consista en el ejercicio profesional de actividades reguladas por leyes especiales que requieran matrícula habilitante individual (ej. medicina, abogacía, arquitectura, etc.) o sociedades de medios. En tales casos, además de estar sujeta al poder de policía de los respectivos organismos, podrá optarse por otros tipos societarios previstos en la Ley General de Sociedades y se encuentran sujetos al contralor del Organismo.

ARTÍCULO 10º.- CAPITAL SOCIAL MÍNIMO. El capital social suscripto al momento de la constitución deberá respetar el monto mínimo previsto en el artículo 40º de la Ley Nº 27.349, determinado conforme al valor vigente al momento de la firma del instrumento constitutivo. No se admitirá la inscripción de sociedades cuyo capital social resulte inferior al mínimo exigido por la legislación de fondo. Deberá indicarse el monto del capital social, la cantidad total de acciones, su valor nominal, clase, tipo, forma y derecho a voto, como asimismo individualizarse la suscripción realizada por cada accionista y la forma de integración de la misma.

Verificado el cumplimiento de las disposiciones de la legislación de fondo relativas al capital social y a las acciones, la Dirección General dará curso al trámite de inscripción respecto de tales extremos, sin formular observaciones sobre los mismos.

ARTÍCULO 11º.- DESIGNACIÓN Y CESACIÓN DE ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTE LEGAL. Para la inscripción de la designación y cesación de administradores sociales, deberá indicarse nombre y apellido, tipo y número de documento, domicilio real, cargo y duración del mismo, así como acreditar la aceptación de los cargos por los/las miembros titulares y suplentes del órgano de administración.

Los administradores deberán completar, en la Declaración Jurada Unificada, los apartados que correspondan al trámite, incluyendo las manifestaciones relativas a la inexistencia de inhabilidades o incompatibilidades legales o reglamentarias para el ejercicio del cargo y a su condición de persona expuesta políticamente, así como la constitución de domicilio especial, en los términos y condiciones establecidos en la normativa vigente.

No se requerirá a los administradores la constitución de garantía, salvo previsión estatutaria en contrario.

TITULO V

MODIFICACIÓN DE CONTRATO

ARTÍCULO 12º.- CAPITAL SOCIAL, SU AUMENTO Y APORTES IRREVOCABLES. Las modificaciones del contrato social deberán contener, además de los requisitos previstos del artículo 7º, los siguientes:

1. Nota de presentación. -
2. Formulario foja cero. -
3. Acta de Reunión de Socios que contenga la reforma y/o modificación, presentada en formato digital, ya sea mediante copia digitalizada del acta asentada en el libro correspondiente o mediante documento generado en soporte digital, con las firmas correspondientes certificadas digitalmente por Escribano Público. -
4. Borrador del Edicto, el cual será la transcripción completa del instrumento (Art. 10º Inc. b. LGS. 19550).-
5. En caso de que el aumento del capital no se refleje en el último balance, deberá adjuntarse Certificación Contable que lo acredite. -
6. Se acompañará el último Balance en los casos de Prórroga, Reconducción y en todo trámite en que el Código Fiscal establezca que la base imponible para el cobro de los sellados surja del mismo. -
7. Tasa de inscripción y tasa de reforma. -

Respecto a los aportes irrevocables, fenecido el plazo del art. 45º de la Ley 27.349, en todos los casos pasa a formar parte del capital debiendo, en su caso, inscribirse y publicarse tal modificación. Asimismo, deberá acreditarse por certificación contable de Aumento de capital visada por el consejo profesional de ciencias económicas.

No es competencia de este Organismo tomar razón y/o inscribir las transferencias de acciones de las sociedades por acciones simplificadas. Si debe controlar las titularidades de acciones si realiza modificaciones al estatuto, designa autoridades y/o cualquiera otra que implique inscripción. -

ARTÍCULO 13º.- APORTES DINERARIOS. En los aumentos de capital que comprendan aportes dinerarios, deberá acreditarse la integración de las sumas comprometidas

conforme a las modalidades establecidas en el artículo 7º inc. 6 de la presente Resolución, en cuanto resulten aplicables. -

ARTÍCULO 14º.- APORTES NO DINERARIOS. En los aumentos de capital que comprendan aportes no dinerarios, deberá acreditarse la integración conforme a las modalidades establecidas en el artículo 7º inc. 6 de la presente Resolución, en cuanto resulten aplicables. -

AUMENTO DE CAPITAL SIN REFORMA DEL INSTRUMENTO CONSTITUTIVO.

ARTÍCULO 15º.- En caso de haber optado los socios por incluir en el instrumento constitutivo la facultad de aumentar el capital social, siempre que este aumento sea menor al cincuenta por ciento (50%) del inscripto, el mismo no se inscribirá ni publicará (conf. Art. 44º de la Ley 27.349).-

El administrador deberá presentar el acta de la resolución de los socios de la que surja el aumento a efectos de preservar en el legajo de la S.A.S., la información sobre el cumplimiento del principio de tracto registral. Deberá presentar certificación contable de aumento de capital visada por el consejo profesional de ciencias económicas. -

REGISTROS CONTABLES Y SOCIALES

ARTÍCULO 16º.- REGISTROS OBLIGATORIOS. La Sociedad por Acciones Simplificada deberá llevar contabilidad y confeccionar sus estados contables de conformidad con lo establecido por el artículo 58º de la Ley Nº 27.349.-

Deberá llevar, como mínimo, los siguientes registros: Libro de Actas; Libro de Registro de Acciones; Libro Diario y Libro de Inventario y Balances. -

La S.A.S. no estará obligada a presentar sus estados contables ante este Organismo, aun cuando quede comprendida en el artículo 299º, inciso 2, de la Ley General de Sociedades Nº 19.550.-

Los registros podrán llevarse en soporte papel o mediante medios digitales, de conformidad con las disposiciones de la presente reglamentación. -

ARTÍCULO 17º.- LIBRO DE ACTAS. Las actas deberán numerarse correlativamente según el órgano del que se trate e individualizarse y asentarse dentro de los diez (10) días de celebrado el acto. -

El libro deberá contar con un índice que facilite su consulta por los accionistas, administradores y síndicos, en su caso. -

ARTÍCULO 18º.- LIBRO DE REGISTRO DE ACCIONES. El Libro de Registro de Acciones deberá contener las menciones previstas en el artículo 213º de la Ley General de Sociedades Nº 19.550 (t.o. 1984). -

Deberá asentarse la distribución inicial del capital accionario, así como las posteriores modificaciones, transmisiones y demás actos que correspondan.

ARTÍCULO 19º.- LIBRO DIARIO. El Libro Diario deberá llevarse de conformidad con las normas legales y contables vigentes.

Los asientos deberán consignar su fecha y numerarse correlativamente, debiendo registrarse dentro de los tres (3) meses de realizada la operación correspondiente.

ARTÍCULO 20º.- LIBRO DE INVENTARIO Y BALANCES. En el Libro de Inventario y Balances deberán registrarse el inventario, los estados contables y la memoria, cuando corresponda, dentro de los cuatro (4) meses de finalizado el ejercicio social.

ARTÍCULO 21º.- LIBROS DIGITALES. La Sociedad por Acciones Simplificada podrá optar por llevar en formato digital los registros previstos en el artículo 16º de la presente reglamentación, de conformidad con lo establecido en el artículo 58º de la Ley Nº 27.349.-

La opción deberá manifestarse al momento de la presentación del trámite de inscripción, mediante la nota de presentación. -

A los efectos de la presente reglamentación, cada documento digital que se incorpore a un registro constituirá una unidad integrante del respectivo registro. -

Cada acta, asiento del Registro de Acciones, asiento contable, estado contable, inventario u otro documento que corresponda incorporar al respectivo registro constituirá un archivo digital, el que deberá ser individualizado y registrado conforme al procedimiento establecido en la presente reglamentación. -

Asimismo, la S.A.S. podrá solicitar la habilitación de otros registros digitales, los que quedarán sujetos a las disposiciones del presente régimen. -

ARTÍCULO 22º.- INDIVIDUALIZACIÓN Y REGISTRACIÓN. Cada archivo digital que se incorpore a un registro deberá ser individualizado mediante la obtención de un criptograma o función *hash*, generado a través de la aplicación informática que disponga este Organismo.

El criptograma permitirá identificar el archivo digital y verificar posteriormente que su contenido no haya sido alterado.

La registración consistirá en la incorporación del criptograma obtenido al momento de la individualización al registro correspondiente de la Sociedad por Acciones Simplificada, llevado por este Organismo.

La registración se efectuará mediante la Plataforma "Mi Entre Ríos", que emitirá el correspondiente recibo o constancia de recepción.

El archivo digital se considerará incorporado al respectivo registro una vez cumplido el procedimiento de individualización y registración establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO 23º.- CORRELATIVIDAD Y SECUENCIA. Con excepción del primer archivo que integre cada registro digital, cada nuevo archivo deberá incorporar el criptograma correspondiente al archivo inmediatamente anterior, estableciendo de este modo una secuencia correlativa y encadenada de los archivos que integran el respectivo registro.

La aplicación informática permitirá generar y verificar los criptogramas correspondientes a los archivos digitales incorporados al registro.

La secuencia deberá mantenerse en forma independiente para cada registro digital, correspondiendo una cadena de archivos para cada uno de los registros habilitados.

Los archivos deberán incorporarse respetando el orden cronológico que corresponda al registro de que se trate.

ARTÍCULO 24º.- CONSERVACIÓN Y ALOJAMIENTO. Los archivos digitales que integren los registros deberán conservarse ordenados cronológicamente, agrupados según el registro al que correspondan y acompañados de los respectivos recibos o constancias de registración.

Los archivos deberán encontrarse disponibles en la sede social y conservarse, además, en dos (2) copias de resguardo almacenadas en localizaciones distintas, una de las cuales deberá ser virtual.

La S.A.S. deberá informar las localizaciones de resguardo al momento de efectuar la primera registración de cada registro digital y actualizar dicha información cuando se produzca alguna modificación.

Cuando el archivo digital corresponda a un documento originalmente suscripto con firma ológrafa en soporte papel, el documento original deberá conservarse en la sede social.

La Sociedad deberá asegurar la disponibilidad, integridad y correspondencia de los archivos digitales que integren sus registros y, cuando corresponda, de los documentos originales conservados en soporte papel.

TITULO VI

REORGANIZACIONES SOCIETARIAS, TRANSFORMACIÓN.

ARTÍCULO 25º.- El plazo máximo de seis (6) meses previsto en el último párrafo del artículo 39 de la Ley Nº 27.349 para proceder a la transformación de una S.A.S. en alguno de los tipos societarios previstos en la Ley General de Sociedades Nº 19.550 (t.o. 1984) y sus modificatorias, se computará a partir de la fecha del acto o hecho que determine su encuadramiento en alguno de los supuestos previstos en los incisos 1) o 2) del citado artículo. Cuando la configuración del supuesto no resulte de un hecho o acto propio de la S.A.S., el plazo se computará desde que esta hubiera tomado conocimiento del mismo.

ARTÍCULO 26º.- Las sociedades constituidas conforme a la LGS podrán transformarse en S.A.S., aplicándose las reglas previstas en aquella ley y en el artículo 11° de la Resolución 150/15 D.I.P.J.

TITULO VII

ASPECTOS REGISTRALES

ARTÍCULO 27º.- Se establece inscripción registral con generación de plancha de inscripción en soporte digital, aplicable a las sociedades por acciones simplificadas. -

ARTÍCULO 28º.- PLANCHA DE INSCRIPCIÓN DIGITAL. **Remisión al autorizado.** Practicada la inscripción, el instrumento original —independientemente de su carácter público o privado— quedará incorporado al expediente administrativo. El Organismo generará la plancha de inscripción en soporte digital, con los documentos inscriptos debidamente embebidos, suscripta con firma digital por el funcionario competente y/o inspector facultado. Dicha plancha constituye la constancia del acto registral y será remitida al autorizado a través de la plataforma digital habilitada por el Organismo para la tramitación y comunicación a distancia con los particulares. El instrumento así remitido tiene plena eficacia jurídica en los términos del artículo 11 de la Ley N.º 25.506.-

ARTÍCULO 29º.- ARCHIVO Y LEGAJO DIGITAL. Las sociedades por acciones simplificadas se archivarán y tendrán legajo social conforme la Resolución General 002/2026 DGIPJYRP. Todas las rectificaciones, subsanaciones y/o enmiendas, deberán salvaguardar las mismas formas que los instrumentos inscriptos. -

ARTÍCULO 30º.- PUBLICACIÓN DE EDICTO. Facultase a los inspectores del Departamento Registro Público a suscribir digitalmente el edicto, inmediatamente después de efectuado el control de legalidad, para su remisión al Boletín Oficial. En

caso de ausencia o impedimento de dichos inspectores, o cuando corresponda su excusación, la suscripción estará a cargo del Director General.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 31°.- APRUÉBESE el Anexo I, II y III que se adjunta y forma parte de la presente resolución. -

ARTÍCULO 32º.- DÉJESE sin efecto la Resolución N° 131/2017 DIPJ, la Resolución Nº 060/2019 DIPJ y toda otra norma que se oponga a la presente. -

ARTÍCULO 33º.- **VIGENCIA.** La presente Resolución General entrará en vigencia a partir de la habilitación del trámite correspondiente en el Portal Mi Entre Ríos de la Provincia de Entre Ríos. Lo dispuesto en los artículos 21° y 22° entrará en vigencia a partir de la habilitación del trámite de rúbrica de libros digitales en dicho Portal.

Se admitirán presentaciones en formato papel hasta el 30 de noviembre de 2026, inclusive. A partir del 1° de diciembre de 2026, las presentaciones deberán efectuarse exclusivamente conforme a las modalidades establecidas en la presente reglamentación.

ARTÍCULO 34º.- Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos, en el sitio web institucional del Organismo y, cumplidas las comunicaciones y publicaciones dispuestas, archívese. -

Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas y Registro Público

DIRECCION GENERAL DE INSPECCION DE PERSONAS JURIDICAS Y REGISTRO PUBLICO
Firmado digitalmente por: LUTI GUERRERO Rodrigo Jose LUTI GUERRERO Rodrigo José
DIRECTOR GENERAL
Fecha y hora: 23.10.2026 12:03:22